

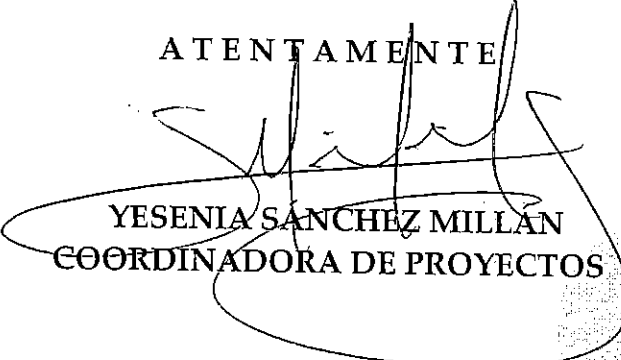
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0545/2017
Metepec, Estado de México, 16 de octubre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01838/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima séptima sesión ordinaria del once de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

~~ATU~~

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01838/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

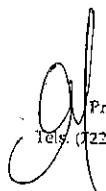
Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO los documentos donde

conste o se pueda advertir la naturaleza jurídica, el plano, las colindancias, límites, así como el nombre del titular o propietario y en su caso licencia de construcción respecto de dos inmuebles y sus accesos, caminos y/o servidumbres, para los cuales anexó un mapa donde se ubican los predios de los inmuebles en comento, siendo esto en el Municipio de Valle de Bravo.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del Subdirector de Catastro Municipal, manifestó su imposibilidad de proporcionar la información requerida en virtud de no contar con la cartografía de dichos predios.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Valle de Bravo y ordenó realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, lo siguiente:

1. *Los expedientes relativos a las licencias de construcción de los inmuebles señalados en la solicitud de información 00109/VABRAVO/IP/2017;*
2. *El documento en donde conste la naturaleza jurídica de los accesos a dichos inmuebles y su nomenclatura, plano de ubicación o cartografía así como cualquier otro que contenga dicho acceso.*
3. *El Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial las documentales que*


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (22) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzpec, Estado de México

obren en los expedientes concernientes a los datos personales relativos al patrimonio de los titulares de las licencias para proteger su seguridad e integridad.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no haberse generado la información, ordenándole que se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no se generó.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO**, expidió dichos documentos aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia

deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; dispuestas para este caso en el Registro Municipal de Trámites y Servicios, así como en el Manual Catastral; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que la Dirección de Catastro Municipal habrían realizado dicho actos y emitido los documentos que el particular refirió en la solicitud de información pública.

Aunado a lo anterior, la suscrita estima necesario pronunciarse respecto al plano catastral del que se pudiera advertir la naturaleza jurídica de los accesos a los citados predios, toda vez que éste debió incluirse en el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial.

Ello obedece a que, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Manual Catastral del Estado de México, define las actividades que darán como resultado el plano, identificando dos tipos de levantamientos topográficos catastrales, siendo el primero de ellos, el "Levantamiento topográfico catastral", el cual se refiere a las acciones de recorrido en campo para identificar los límites del inmueble y medición de los mismos, contando con la descripción del documento que acredita la propiedad o posesión correspondiente, con las precisiones vertidas por el solicitante y los

propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, así como con las evidencias físicas encontradas (vialidades, bardas, cercas, canales, barrancas, etc.).

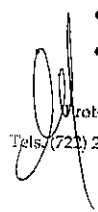
Estos trabajos, son aplicables a predios individuales y en casos de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, a las superficies privativas de la unidad condominal.

El segundo de los enunciados es la "Verificación de linderos", mismo que cumple con los trabajos y metodologías de un levantamiento topográfico catastral, y no requiere de la notificación a los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes; generalmente la solicitud se origina cuando el propietario o poseedor interesado no está conforme con las medidas del perímetro o la superficie que contiene el documento que acredita la propiedad o posesión.

Es aplicable la verificación de linderos cuando la determinación de los límites del predio puede ser a través de evidencias físicas tales como bardas, cercas, canales y vialidades, entre otros.

Ahora bien, del Manual invocado se advierte de manera manifiesta que el plano resultado del levantamiento topográfico catastral, cuando se realice por medios analógicos deberá contener los siguientes datos:

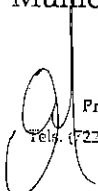
- Imagen institucional de la autoridad catastral;
- Nombre del propietario:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

- *Clave catastral;*
- *Ubicación (calle y número oficial);*
- *Croquis de localización;*
- *Nombre del municipio;*
- *Superficie en metros cuadrados, con aproximación a centímetros;*
- *Medidas de las colindancias del predio en metros, con aproximación a centímetros;*
- *Los puntos de inflexión o radiaciones;*
- *La orientación de dibujo será hacia el norte, con simbología convencional;*
- *Cuadro de construcción congruente con un sistema específico;*
- *Nombres de los colindantes, y en su caso, de las vialidades;*
- *Fecha en que se realizó el levantamiento topográfico catastral;*
- *Escala gráfica, en metros;*
- *Folio del acta circunstanciada;*
- *Nombres y firmas de los responsables del levantamiento, del cálculo y de la autorización;*
- *Sello catastral.*

En razón de lo anterior, es claro que los documentos de cuenta, en caso de poseerlos **EL SUJETO OBLIGADO**; contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, en virtud de constituir información relativa al patrimonio de una persona, misma que hace identificable tanto a al sujeto –persona– como a su patrimonio y propiedades, vulnerando su seguridad, considerado como un dato personal por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y que el acceso a los datos personales sólo puede ser tramitado por el titular de los mismos o su representante legal.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente:
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al no advertirse de las documentales que efectivamente fue expedido el documento así como que no existe pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** del que se adviertan indicios de que pudo haberse generado el documento, entonces, bastaría con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de octubre de dos mil diecisiete.